

Cántabro de Salud, así como que la exclusión de este tiempo a efectos del cómputo total de servicios prestados va en contra del principio de igualdad y ello, de acuerdo con la Sentencia 127/2008, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

En relación con este planteamiento, ha de decirse que la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria incluye la red sanitaria de titularidad privada en el Sistema Autonómico de Salud a los efectos de su ordenación. La concepción amplia del Sistema supone que existe un núcleo irreductible de principios y obligaciones de la Ley que son aplicables a todos los recursos sanitarios, ya sean públicos o privados, pues todos ellos se encuentran subordinados a la satisfacción del interés general y a la protección de la salud de los ciudadanos como bien jurídico de primera necesidad. Por ello, la intervención administrativa es universal en aspectos fundamentales como los derechos y deberes de los usuarios, los aspectos éticos derivados de la relación entre el profesional y el paciente o los requisitos mínimos en materia de autorizaciones sanitarias. Este marco de mínimos aplicable al conjunto de recursos sanitarios, públicos y privados, sin embargo, no implica la asunción de la naturaleza pública por parte de los centros sanitarios de la red privada radicada en la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su vez, la Sentencia 127/2008, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a la que hace referencia la interesada en el recurso de alzada, plantea un conflicto jurídico respecto del Acuerdo para la selección de personal estatutario temporal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, cuestión que debe ser diferenciada del reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, extremo no controvertido en dicho pronunciamiento judicial y que dispone de su propio ámbito normativo regulador, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre y el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, ámbito que no puede considerarse vulnerado con la resolución impugnada ni verse afectado con la misma el principio de igualdad.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por D^a Felicitas Casado Tens contra la resolución de la Gerencia del Servicio Cántabro de Salud de 6 de marzo de 2009 por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de los días prestados en la Clínica Alba como servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud a efectos de trienios, así como de listas de contratación.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 20 de agosto de 2009.—El consejero de Sanidad, Luis María Truán Silva.
09/13666

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del Consejero de Sanidad por la que se desestima el recurso de alzada formulado por D^a. Manuela Teja Pereda en materia de reconocimiento de servicios prestados.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña Manuela Teja Pereda la Resolución del Consejero de Sanidad de 20 de agosto de 2009 que a

continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 8 de septiembre de 2009.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

RESOLUCIÓN

Expediente: N^o 00628/09 SGAS.

Interesada: D^a Manuela Teja Pereda.

Asunto: Resolución de recurso de alzada.

Materia: Personal.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D^a Manuela Teja Pereda contra la resolución de la Gerencia del Hospital Comarcal "Sierrallana" de 13 de febrero de 2009 por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de los días prestados en el Sanatorio del Carmen como servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud a efectos de trienios, así como de listas de contratación y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Secretaría General, se ponen de manifiesto los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D^a Manuela Teja Pereda, personal estatutario temporal y con categoría profesional de Auxiliar de Enfermería, presta servicios en el Hospital Comarcal "Sierrallana".

D^a Manuela Teja Pereda, asimismo, ha prestado servicios con la categoría profesional de Auxiliar de Enfermería para el Sanatorio del Carmen.

Segundo.- D^a Manuela Teja Pereda presenta solicitud de reconocimiento de los servicios prestados en el Sanatorio del Carmen como servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud a efectos de trienios, así como de listas de contratación.

Mediante Resolución de 13 de febrero de 2009, el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud deniega lo solicitado debido a que el Sanatorio del Carmen no es considerado como Administración Pública. No consta en el expediente fecha de recepción de dicha resolución.

Tercero.- El 9 de marzo de 2009, D^a Manuela Teja Pereda interpone recurso de alzada contra dicha resolución, reiterando la pretensión planteada en la solicitud. Alega que conforme a lo previsto en el artículo 90.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el artículo 5 de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, los hospitales privados que hayan establecido un concierto con la Comunidad Autónoma de Cantabria, como es el caso del Sanatorio del Carmen, forman parte del Sistema Autonómico de Salud. En consecuencia, los días de servicios prestados en dichos hospitales deben ser computados de igual manera que los días de servicios prestados para el antiguo INSALUD o el Servicio Cántabro de Salud y la exclusión de ese tiempo a efectos de cómputo total de servicios prestados va en contra del principio de igualdad, de acuerdo con la Sentencia 127/2008, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

El Consejero de Sanidad es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por D^a Manuela Teja Pereda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del SCS, aprobado por la Disposición Adicional Primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación de dicho Organismo.

II

La Ley 70/1978, de 26 de Diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública, en su artículo primero, apartado 1, dice literalmente: "Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la local, de la institucional, de la de Justicia, de

la de jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes cuerpos, escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública” y se reitera en el apartado 2 que “se consideran servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior...”. A su vez, el artículo 1 del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud dispone: “A efectos de perfeccionamiento de trienios se computarán al personal del Instituto Nacional de la Salud incluido en el Estatuto jurídico del personal médico de la Seguridad Social o en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social que tenga nombramiento en propiedad o en el Estatuto de personal no sanitario al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, que tenga nombramiento de plantilla, todos los servicios prestados en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado, excepto aquellos que tuvieran el carácter de prestaciones personales obligatorias. Se computarán también las fracciones de año inicial de prestación de servicios como personal estatutario con nombramiento en propiedad que pudieran no haberse computado al citado personal”.

Dado lo anterior, la solicitud de la interesada fue desestimada al entender que el Sanatorio del Carmen no puede ser considerado como Administración Pública ya que, tal como se expone en el recurso de alzada, esta clínica tiene naturaleza privada, si bien desarrolló actividades sanitarias en régimen de concierto con el Sistema Nacional de Salud. El hecho de la existencia de este concierto supone, según la recurrente, la circunstancia necesaria para que sea aceptada su solicitud de reconocimiento de los servicios prestados en el Sanatorio del Carmen como servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud a efectos de trienios, así como de listas de contratación, pero, sin embargo, acceder a la misma contravendría la normativa aplicable en esta materia.

Sentado lo anterior, no cabe duda acerca de que es requisito ineludible para el reconocimiento de servicios previos, el hecho de que estos se hayan prestado a una Administración Pública, ni que un centro sanitario privado como el Sanatorio del Carmen no puede ser considerado Administración Pública, aunque en el mismo se preste el servicio de asistencia sanitaria en régimen de concierto. Y ello, puesto que en el artículo 90.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se preceptúa que “Las Administraciones Públicas Sanitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer conciertos para la prestación de servicios sanitarios con medios ajenos a ellas”, lo cual no supone, al mismo tiempo, que el concierto modifique la naturaleza privada de los centros sanitarios concertados.

Por su parte, en función del anterior precepto, así como del artículo 5.1 de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria que dice: “A los efectos de la presente ley, el Sistema Autonómico de Salud está constituido por todos los establecimientos, centros y servicios sanitarios existentes en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cualquiera que sea su titularidad y dependencia. El Sistema Autonómico de Salud está integrado por: a) el Sistema Sanitario Público de Cantabria y b) la red sanitaria de titularidad privada”, la interesada alega que el hecho de que los hospitales privados formen parte del Sistema Autonómico de Salud significa que los días de servicios prestados en dichos hospitales se debe computar de igual manera que los días prestados para el antiguo

INSALUD o el Servicio Cántabro de Salud, así como que la exclusión de este tiempo a efectos del cómputo total de servicios prestados va en contra del principio de igualdad y ello, de acuerdo con la Sentencia 127/2008, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

En relación con este planteamiento, ha de decirse que la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria incluye la red sanitaria de titularidad privada en el Sistema Autonómico de Salud a los efectos de su ordenación. La concepción amplia del Sistema supone que existe un núcleo irreductible de principios y obligaciones de la Ley que son aplicables a todos los recursos sanitarios, ya sean públicos o privados, pues todos ellos se encuentran subordinados a la satisfacción del interés general y a la protección de la salud de los ciudadanos como bien jurídico de primera necesidad. Por ello, la intervención administrativa es universal en aspectos fundamentales como los derechos y deberes de los usuarios, los aspectos éticos derivados de la relación entre el profesional y el paciente o los requisitos mínimos en materia de autorizaciones sanitarias. Este marco de mínimos aplicable al conjunto de recursos sanitarios, públicos y privados, sin embargo, no implica la asunción de la naturaleza pública por parte de los centros sanitarios de la red privada radicada en la Comunidad Autónoma de Cantabria. A su vez, la Sentencia 127/2008, de 14 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria a la que hace referencia la interesada en el recurso de alzada, plantea un conflicto jurídico respecto del Acuerdo para la selección de personal estatutario temporal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cántabro de Salud, cuestión que debe ser diferenciada del reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, extremo no controvertido en dicho pronunciamiento judicial y que dispone de su propio ámbito normativo regulador, la Ley 70/1978, de 26 de diciembre y el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, ámbito que no puede considerarse vulnerado con la resolución impugnada ni verse afectado con la misma el principio de igualdad.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por D^a Manuela Teja Pereda contra la resolución de la Gerencia del Hospital Comarcal “Sierrallana” de 13 de febrero de 2009 por la que se desestima la solicitud de reconocimiento de los días prestados en el Sanatorio del Carmen como servicios prestados en el Sistema Nacional de Salud a efectos de trienios, así como de listas de contratación.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 20 de agosto de 2009.—El consejero de Sanidad, Luis María Truán Silva.

09/13667

3. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

AYUNTAMIENTO DE RAMALES DE LA VICTORIA

Anuncio de la licitación de contrato de obra para rehabilitación del Ayuntamiento de Ramales de la Victoria. Fase II.

1. Entidad adjudicadora.
Ayuntamiento de Ramales de la Victoria.